



RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: RR.IP.4548/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE MOVILIDAD

COMISIONADO PONENTE
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4548/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El siete de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0106500261219**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, electrónica, lo siguiente:

“ ...

Notas y oficios aclaratorios dirigidos a medios de comunicación en los meses de agosto y septiembre de 2019.

...” (Sic)

II. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente, mediante oficio número **SM/SUT/5274/2019** de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante, la siguiente respuesta:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106500261219, me permito informar a usted que la Unidad de Transparencia adscrita a este Sujeto Obligado, remitió su petición a la Dirección Ejecutiva de Cultura de la Movilidad. Por lo anterior, la respuesta emitida por la Unidad



Administrativa en comento, mediante oficio DECM-0223-2019, a la solicitud que nos ocupa, se adjunta en formato PDF.

...” (Sic).

DECM-0223-2019

5 de noviembre de 2019

**Suscrito por la Directora Ejecutiva de Cultura de la Movilidad
Dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia**

“ ...

Con fundamento en el artículo 214, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a fin de cumplir oportunamente con las obligaciones de transparencia de esta Secretaría, se informa que **después de realizar una búsqueda exhaustiva en esta Dirección Ejecutiva de Cultura de la Movilidad**, no se encontraron oficios aclaratorios a medios de comunicación durante los meses de agosto y septiembre del año en curso.

Sin embargo, se encontraron dos notas enviadas desde la cuenta de correo del Subdirector de Cultura de la Movilidad, quien está a cargo de la elaboración de este tipo de notas. Se anexan las notas enviadas para:

- 1.- Columna Centro Barrio.
 - 2.- Diario Eje Central
- ...” (Sic)

NOTA ACLARATORIA

25 de septiembre de 2019

**Suscrito por el Coordinador de Medios de SEMOVI
Dirigido a la Columna Centro Barrio**

“ ...

Respecto a la columna Centro Barrio, de [...], de fecha 25 de septiembre, donde habla de las pruebas piloto para la implementación de carriles de transporte público, la Secretaría de Movilidad especifica:



El pasado 22 de septiembre, en el marco del Día Mundial sin Auto, la SEMOVI, junto con el Sistema de Transporte Colectivo Metro, presentamos mejoras en materia de movilidad ciclista y de transporte.

En conferencia de prensa, Rodrigo Díaz, Subsecretario de Planeación, Políticas y Regulación, informó sobre los resultados de la prueba piloto de carriles de transporte público en las avenidas Revolución y Patriotismo:

“De acuerdo a las mediciones que hicimos, hubo una reducción de tiempos de viaje de un 20% para usuarios de transporte colectivo sin afectar los tiempos de traslado de transporte motorizado privado”.

Esta información fue recogida por su apreciable medio el 23 de septiembre en la nota “Bicis tendrán más carriles exclusivos en la CDMX”, firmada por [...], donde se habla, entre otros temas, de carriles de transporte público y para ciclistas en la capital.

Sin embargo, el colaborador [...], informa que la reducción de tiempos es de “un mísero 2 por ciento”, sin citar la fuente de donde obtuvo el dato. Esto difiere en 18 puntos porcentuales con lo presentado por esta dependencia y reportado, también, por su medio.

**CARTA ACLARATORIA
7 de agosto de 2019
Suscrita por el Coordinador de Medios
Dirigido al Diario Eje Central**

“... ”

CARTA ACLARATORIA

Con relación a la columna escrita por [...] de título “Bicis y ‘scooters’, ¿orden o vulgar negocio?” publicada este 6 de agosto en el diario Eje Central, la Secretaría de Movilidad informa:

- 1. Para esta Secretaría y su titular, Andrés Lajous, así como para el equipo que se encarga de la difusión del trabajo de la dependencia, una de las prioridades es la transparencia y la comunicación de lo realizado por este gobierno, de acuerdo con lo establecido por la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum.*
- 2. En ese sentido, por solicitud explícita del equipo del periodista, le fue concedida una entrevista telefónica el 1º de agosto a [...] en su espacio “Poder y dinero” de la estación MVS Radio. En ésta, el Secretario de Movilidad habló sobre la*



regulación de bicicletas sin anclaje y monopatines que está llevando a cabo la SEMOVI.

3. En la columna publicada en Eje Central, el periodista asegura:

Al final pregunté sobre el seguro de los usuarios y terceros, pero simplemente dijeron que "existía", pero nadie sabía en qué consistía. Pregunté, a la secretaria de Movilidad del Gobierno de la CDMX y simplemente lo desconocían. Al final de cuentas, no pude conocer más, ya que ni el nombre de la señora y el niño conocí, ni mucho menos del imberbe que los atropelló.

Sin embargo, en la entrevista telefónica del 1^o de agosto, [...] pregunta:

¿Estos scooters y las bicicletas otorgan algún seguro, para terceros o para los mismos que van manejándolos, para quienes contraten el servicio?

A lo que Andrés Lajous responde:

Parte del procedimiento que establecimos es que estén obligados a tener seguro. Yo lo que te puedo decir, yo te puedo asegurar que aquellas que tienen permiso u obtuvieron su permiso es porque nos consta que tienen permiso

*4.- Adicionalmente, la información sobre las características operativas que las empresas deben tener para sus unidades es de carácter público, y se encuentra en la Gaceta de la Ciudad de México **desde el 26 de marzo de 2019, para consulta de cualquier ciudadano.***

*5.- Asimismo, [...] o su equipo **no tuvieron acercamiento con el área encargada de comunicación en la SEMOVI para aclarar este punto, después de la entrevista.***

6.- La Secretaría de Movilidad inició el proceso de regulación de estas opciones de movilidad desde principios de 2019, debido al desorden que ocasionaron y el disgusto entre vecinos y peatones así como garantizar la seguridad de las personas usuarias.

7.- La SEMOVI refrenda su compromiso con la libertad de expresión de todas las personas; sin embargo, considera necesario aclarar la información vertida en esta columna, toda vez que sí hubo un espacio previo con el periodista donde se abordó la temática.

..." (Sic)



III. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“... ”

En la respuesta a mi solicitud de información se presentan correos electrónicos enviados desde una cuenta personal gmail. De no existir correos electrónicos desde cuentas oficiales, oficio, nota o equivalente desde canales institucionales, solicito la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

“... ”

En la respuesta a la solicitud de información, la autoridad presenta copia de correos electrónicos enviados desde la cuenta personal rmendoza.semovi@gmail.com a dos medios de comunicación- Sin embargo, no presenta ninguna comunicación enviada desde medios oficiales, como una cuenta oficial de correo electrónico o un oficio en papel membretado.

“... ”

Están presentando como información pública, una petición de carácter privado que hace un servidor público a un medio de comunicación. De no existir comunicación oficial, la institución debe declarar la inexistencia de la información solicitada.

...” (Sic)

IV. El once de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo llegar, mediante correo electrónico, a este Instituto, la presentación de sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio: **SM/UT/5690/2019** de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido a este Instituto.

“ ...

Con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:

- *Copia simple del oficio DECM-0245-2019 del veintisiete de noviembre del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Cultura de la Movilidad.*
- *Copia simple de la respuesta dada a la particular de fecha veintinueve de noviembre del año en curso.*
- *Copia simple del correo electrónico de fecha veintinueve de noviembre del presente año.*

En virtud de lo anterior, solicito que una vez realizadas las valoraciones que se estimen pertinentes dictar resolución que en derecho proceda en el presente medio de impugnación.

...” (Sic)

DECM-0245-2019

27 de noviembre de 2019

**Suscrito por la Directora Ejecutiva de Cultura de la Movilidad
Dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia**

“ ...



MANIFESTACIONES

Se hace del conocimiento al recurrente que la persona que envió el correo con la cuenta mendoza.semovi@gmail.com ostenta el cargo de Subdirector de Cultura de la Movilidad en la Secretaría de Movilidad ... y es quien maneja dicho correo.

Por lo anterior, se hace del conocimiento al recurrente que los correos enviados a través de la cuenta mendoza.semovi@gmail.com, fueron gestionados por el Subdirector de Cultura de la Movilidad en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por lo tanto, es la persona que administra esa cuenta de correo electrónico, la cual ha sido utilizada para cuestiones laborales y oficiales. Esto derivado de que no se cuenta con una dirección de correo institucional, y para dar el debido cumplimiento a lo solicitado, específicamente en los meses en el cual el recurrente solicita la información necesaria a quien la requiere por parte de la Secretaría, las notas aclaratorias oficiales que se han requerido enviar se enviaron desde dicho correo.

El correo creado con la cuenta mendoza.semovi@gmail.com se utiliza para cuestiones laborales y oficiales, en relación a que, por cuestiones de carácter administrativas e informáticas, no se tiene una cuenta oficial con el dominio @cdmx.gob.mx. Tal es el caso que, con fecha 30 de octubre de 2019, se solicitó al Director Ejecutivo de Tecnologías de la Información y Comunicación el apoyo para obtener el correo institucional. Sin embargo, a la fecha, aun no se cuenta con el correo oficial (Anexo).

Como ya se ha comentado, se enviaron los correos requeridos de la cuenta mendoza.semovi@gmail.com, misma que contiene la palabra "SEMOVI", precisamente para diferenciarla como cuenta con carácter laboral. Cabe hacer notar que, por cuestiones administrativas e informáticas, no se tiene una cuenta oficial, es decir con el dominio @cdmx.gob.mx. Asimismo, en la página de la SEMOVI, en el Directorio de Funcionarios, el correo mendoza.semovi@gmail.com aparece como el medio de contacto oficial del Subdirector de Cultura de la Movilidad.

En consecuencia y toda vez que no puede detenerse el curso de la información que tiene que emitir esta Secretaría, la cuenta mendoza.semovi@gmail.com se utiliza para cuestiones laborales y oficiales de ser necesario, en tanto se asigna una dirección de correo electrónico oficial. Por ello, se ratifica la respuesta en los términos descritos en el oficio DECM-0223-2019, por medio de la cual se dio respuesta a la solicitud de información del recurrente.

... se solicita a la Autoridad resolutora se sirva dar el SOBSEIMIENTO del presente recurso de revisión de conformidad al artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tomando en cuenta que se ha dado la debida atención a lo solicitado por el recurrente en tiempo y forma.
..." (Sic)

**Oficio sin número
29 de noviembre de 2019
Suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia**



Dirigido al recurrente

“...
En atención a su solicitud de información con folio 0106500261219, relativo al recurso de revisión RR.IP.4548/2019, sírvase encontrar al presente:

- *Copia simple del oficio DECM-0245-2019 del veintisiete de noviembre del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Cultura de la Movilidad.
...” (Sic)*

VI. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo, se dan por presentadas las manifestaciones, formuladas por el Sujeto Obligado, así como, con las documentales que exhibe como pruebas, todas en los términos señalados, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán considerados en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluído el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:



“...”

“Registro No. 168387**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”
...” (Sic)



Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“... Notas y oficios aclaratorios dirigidos a medios de comunicación en los meses de agosto y septiembre de 2019. ...” (Sic)</p>	<p>DECM-0223-2019 5 de noviembre de 2019 Suscrito por la Directora Ejecutiva de Cultura de la Movilidad Dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia</p>	<p>“... Están presentando como información pública, una petición de carácter privado que hace un servidor público a un medio de comunicación. De no existir comunicación oficial, la</p>



	<p>“... Con fundamento en el artículo 214, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a fin de cumplir oportunamente con las obligaciones de transparencia de esta Secretaría, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en esta Dirección Ejecutiva de Cultura de la Movilidad, no se encontraron oficios aclaratorios a medios de comunicación durante los meses de agosto y septiembre del año en curso.</p> <p>Sin embargo, se encontraron dos notas enviadas desde la cuenta de correo del Subdirector de Cultura de la Movilidad, quien está a cargo de la elaboración de este tipo de notas. Se anexan las notas enviadas para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Columna Centro de Barrio 2. Diario Eje Central <p>...” (Sic)</p>	<p>institución debe declarar la inexistencia de la información solicitada ...” (Sic)</p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **0106500261219**, del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que, el particular formula agravios en contra de



la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX mediante oficio sin número del cinco de noviembre del mismo año.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“ ...

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUI TO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos.
Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
...” (Sic)
(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede al análisis a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, sí en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó al considerar:

“ ...
Están presentando como información pública, una petición de carácter privado que hace un servidor público a un medio de comunicación. De no existir comunicación oficial, la institución debe declarar la inexistencia de la información solicitada.
...” (Sic)

Bajo este contexto, es importante señalar que el recurrente se agravia fundamentalmente por la utilización de un correo electrónico, que el considera de carácter privado, para la comunicación con dos medios de comunicación, y en la



EXPEDIENTE: RR.IP.4548/2019



respuesta no presenta ninguna comunicación desde medios oficiales. En consecuencia, se abordará este único agravio expresado por el recurrente.

En este sentido, se observa que el recurrente solicitó notas y oficios aclaratorios dirigidos a medios de comunicación en los meses de agosto y septiembre de 2019, en este tenor, después de una búsqueda exhaustiva realizada por el Sujeto Obligado, le hace entrega de dos notas enviadas desde la cuenta de correo del Subdirector de Cultura de la Movilidad a dos medios de comunicación: a). Nota aclaratoria dirigida a la Columna Centro de Barrio del 25 de septiembre de 2019 y b). Carta aclaratoria al Diario Eje Central del 7 de agosto de 2019. El contenido de ambas comunicaciones, están referidas a temas de movilidad y transporte, la primera sobre el Día Mundial sin Auto y la segunda se refiere a Bicis y Scooters.

El recurrente no se pronuncia respecto al contenido de las notas aclaratorias que el Sujeto Obligado le hizo llegar en la respuesta primigenia, se agravia respecto a que el Subdirector en cita utilizó un correo electrónico que no es oficial y, por lo tanto, señala que debe declararse la inexistencia de la información enviada por ese conducto, que desde su particular punto de vista es privado, sin embargo, en las manifestaciones del Sujeto Obligado le informan que esa cuenta de correo electrónico es administrada por el Subdirector en comento y que es utilizada para cuestiones laborales y oficiales, por ello, las notas aclaratorias se enviaron por dicho correo electrónico.

Asimismo, la estructura de este correo electrónico contiene la palabra "semovi" para diferenciarla como cuenta de carácter laboral, incluso, en el Directorio de la Secretaría de Movilidad el correo electrónico en cita aparece como correo oficial del Subdirector de Cultura de la Movilidad, además, existen diversos servidores públicos que tienen el mismo tipo de correo electrónico, a saber:

15



(apellido).semovi@gmail.com, que ocupan diferentes cargos dentro de la estructura del Sujeto Obligado.

En este sentido, se considera que desde la respuesta primigenia el Sujeto Obligado atendió lo solicitado por el particular y le proporcionó la información que posee la Subdirección de Cultura de la Movilidad respecto a lo solicitado por el recurrente, y el Sujeto Obligado en sus manifestaciones y alegatos fortaleció la legalidad de su respuesta primigenia, al aclararle al particular, que respecto al correo electrónico utilizado para la comunicación laboral e institucional no tiene carácter privado, pues, el multicitado Subdirector no es el único servidor público de estructura que utiliza correo electrónico con la composición de: (apellido).semovi@gmail.com, pues en el Directorio de la Secretaría de la Movilidad se observa que otros servidores públicos también tienen como correo oficial este tipo de correos electrónicos. Motivo por lo cual se considera que el agravio del recurrente resulta ser infundado.

En este contexto, se concluye que el agravio resulta ser infundado al quedar sin materia, por lo que, resulta evidente para este Instituto que la respuesta primigenia emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“ ...

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se



conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

...” (Sic)

“...

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág.



1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

..." (Sic)

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



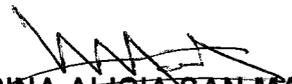
Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

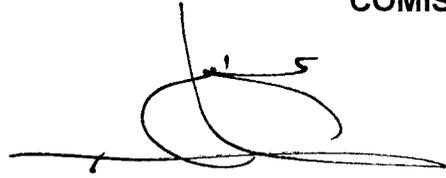
**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**


**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**


**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**


**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**


**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**


**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**